



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, remitida por el JUZGADO DEFAMILIA ORAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA, por encontrarse la Juez titular del Despacho inmersa en la causal de impedimento instituida en la causal establecida en el artículo 141 numeral septiemo (7) del C. G. P. Sírvase proveer.. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LICELIS ELEANY ROJAS VANEGAS en representación de su hijo menor B.A.S.R.
DEMANDADO:	SAUL SUAREZ CHINCHIA
RADICADO INT:	44-430-31-84-001-2023-00166-00
RADICADO ORIG	44-001-31-10-001-2023-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, la Juez de Familia de la ciudad de Riohacha se encuentra impedida para conocer del presente asunto, en razón a que cursa una investigación disciplinaria por las acusaciones de la hoy demandante en contra de la Juez de Familia de Riohacha, el despacho dispondrá AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia:

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso, al observa el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LICELIS ELEANY ROJAS VANEGAS en representación de su hijo menor B.A.S.R. en contra de SAUL SUAREZ CHINCHIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 26.615.940) sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, pese haberlo enunciado en los hechos de la demanda; no obstante se le indica que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pretendido por las parte en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP..
- (ii) Incurriendo en el mismo error a la hora de pedir se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000) por concepto de canon de arrendamiento sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde.
- (iii) Igualmente deberá aclarar su pretensión tendiente a que se libre mandamiento de pago por concepto de matrícula y mensualidad del año **2023** por valor de MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, (\$3.700.000), equivalentes a \$ 500.000 por concepto de matrícula y \$ 3.200.000 por concepto de mensualidad de los años: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE, esto atendiendo que la obligación referente a los 4 últimos cuatros meses a la fecha no se ha hecho exigible.
- (iv) Debe aportar los soportes (factura) de pago de los gastos educativos (matricula y pensión) del menor B.A.S.R.
- (v) Debe aportar los soportes (factura) de pago de los gastos por concepto de cánones de arrendamiento.
- (vi) Debe indicar el domicilio del demandado y el domicilio del menor, conforme establece el artículo 82 N°12.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora LICELIS ELEANY ROJAS VANEGAS en representación de su hijo menor B.A.S.R. en contra de SAUL SUAREZ CHINCHIA atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CRISPULO DIAZ MELO identificado con c.c. 84.025.977 y T.P. 81.641 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

JJDO